



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

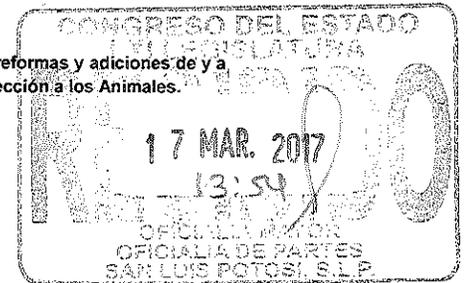
"2017, Cien años de las Constituciones"

0006318

Honorable Congreso del Estado  
Sexagésima Primera Legislatura  
Diputados Secretarios  
PRESENTES.



Iniciativa que propone reformas y adiciones de y a  
la Ley Estatal de Protección a los Animales.



**Diputada María Graciela Gaitán Díaz**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone reformas y adiciones de y a la Ley Estatal de Protección a los Animales.

### Exposición de Motivos

Cierto es que la protección a los animales es un tema reciente, sin embargo, ya es atendido legalmente en México, derivado de muchos y muy diversos actos dados a conocer, que atentaban contra su dignidad e integridad física.

A la fecha, **treinta y una, de treinta y dos entidades del país**, cuentan ya con una normativa independiente que concentra un gran número de disposiciones que pugnan por proteger la vida y el crecimiento de los animales; favorecer el respeto y sancionar los actos de crueldad hacia ellos, así como promover actitudes responsables y humanitarias. Como dato adicional, **la mayoría de los Estados de la República, tipifican en sus códigos penales el delito de maltrato animal, y manejan diversas modalidades y rangos de penas pecuniarias y de prisión por acciones consideradas como tal.**

Ahora bien, concentrando la atención en la Ley Estatal de Protección a los Animales y dado que toda norma es perfectible y susceptible de modificarse para concretar y hacer eficiente su aplicación, presento este instrumento legislativo con los siguientes objetivos:

1. **Adicionar definiciones** que considero necesario se incluyan en la ley para mayor comprensión de la misma.
2. Establecer los **principios básicos del trato digno y respetuoso hacia los animales**, a la luz de las recientes reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual en sus disposiciones transitorias, establece el mandato de adecuar las legislaciones estatales.<sup>1</sup>
3. Incluir párrafo al artículo 6º donde se establezca la **facultad de la autoridad de promover campañas de promoción y difusión** de la cultura de protección a los animales.

<sup>1</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA\\_ref38\\_24ene17.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA_ref38_24ene17.pdf), consultado el 17 de marzo de 2017



4. Perfeccionar la redacción del artículo 77, con la finalidad de establecer la prohibición expresa de organizar **inducir o provocar peleas de perros como espectáculo callejero o privado.**<sup>2</sup>
5. Especificar que cualquier sanción pecuniaria aplicable, por infracciones a la Ley Estatal de Protección a los Animales, será **independiente de las que surjan con motivo de la aplicación de la ley penal.** Ello tomando en consideración que cualquier infracción a esta ley, puede reunir los elementos para ser considerada como delito.

Para efectos ilustrativos, se inserta cuadro comparativo de la modificación planteada en el presente instrumento legislativo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
No existe correlativo	<p><b>ARTÍCULO 2º Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales son:</b></p> <p><b>I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;</b></p> <p><b>II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;</b></p> <p><b>III. Suministrar a los animales, conforme a su especie, atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;</b></p> <p><b>IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y</b></p> <p><b>V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.</b></p>

<sup>2</sup> Ídem



<p>ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;</p> <p>II. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;</p> <p>III. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;</p> <p>IV. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;</p> <p>V. Sacrificio: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario (sic) al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;</p> <p>VI. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y</p> <p>VII. Trato compasivo: toda medida para evitar dolor innecesario a los animales desde su gestación, nacimiento, captura,</p>	<p>ARTICULO 3o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p>III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en los animales transmisibles al ser humano; para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales;</p> <p>IV. Hostigar: ...</p> <p>V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;</p> <p>VI. Maltrato: ...</p> <p>VII. Protección a los animales: ...</p> <p>VIII. Sacrificio humanitario:...</p> <p>IX. Tortura a los animales: ...</p> <p>X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a los animales desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado,</p>
---	--



<p>traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, confinamiento y sacrificio.</p> <p><b>ARTICULO 6o.</b> La protección a los animales deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación y por medio de cualquier medida preventiva que establezcan las autoridades competentes.</p> <p><b>ARTICULO 77.</b> Queda prohibido el azuzar un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas o para propiciar peleas entre ellos, como espectáculo callejero o privado.</p> <p><b>ARTÍCULO 85.</b> Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias.</p>	<p><b>exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.</b></p> <p><b>ARTICULO 6o.</b> Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.</p> <p>Así mismo, la protección a los animales deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.</p> <p><b>ARTÍCULO 77.</b> Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros o cualquier otro animal como espectáculo callejero o privado; o azuzarlo para que ataque a las personas.</p> <p><b>ARTÍCULO 85.</b> Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.</p>
--	---

Por lo expuesto se propone

**Proyecto  
de  
Decreto**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 6º, 77 y 85; **ADICIONA** las fracciones II, III, y V al artículo 3º, ordenando las actuales y **REFORMA** la VIII y X del mismo artículo; y **ADICIONA** el artículo 2º Bis, para quedar



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2017, Cien años de las Constituciones"

**ARTÍCULO 2º Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales son:**

**I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;**

**II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;**

**III. Suministrar a los animales, conforme a su especie, atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;**

**IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y**

**V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.**

**ARTICULO 3º...**

**I. ...**

**II. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;**

**III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en los animales transmisibles al ser humano; para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales;**

**IV. Hostigar: ...**

**V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;**

**VI. Maltrato: ...**

**VII. Protección a los animales: ...**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2017, Cien años de las Constituciones"

VIII. Sacrificio humanitario:...

IX. Tortura a los animales: ...

X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a los animales desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

**ARTICULO 6º.** Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Así mismo, la protección a los animales deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

**ARTÍCULO 77.** Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros o cualquier otro animal como espectáculo callejero o privado; o azuzarlo para que ataque a las personas.

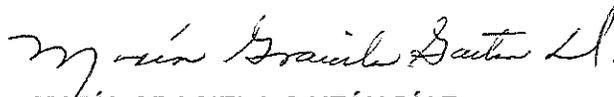
**ARTÍCULO 85.** Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de marzo de 2017

  
**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**  
DIPUTADA

0008318